la terilla del lada raquierdo.

nco

que re-

en

con ar-

que ltos

ense

Si

drá

. y

en

dos de-

un

erna, re-

ello

on-

en

de

aso

ara

olo

con

ar-

es-

siu

er-

12-n

0-

cto

ta

á.)

olo

on

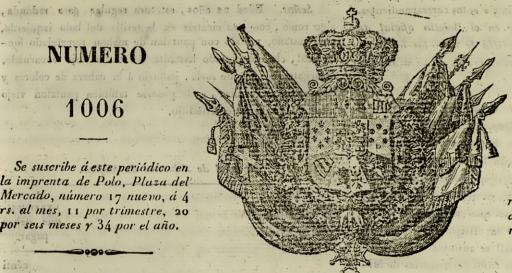
la-

1006

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Pluza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

pesos. Bins.

y de les consignataries &



# MARTES 10 de Setiembre de 1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse a la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

#### OFICIAL BURGOS. DE

mercantifis à la Republica, procediendo de pairto extrangere, - als cos ab a ARTICULO DE OFICIO. in it mail landed

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. le que sale y el puerto de la Republica mojicana a reno so

### EDICTOS.

Número 575 .- Habiendo acudido en este dia á mi anteridad D. Mignel de Diego, vecino de Madrid, solicitando el registro de una mina de cobre argentifero que supone existir en el término de Monterrubio en el sitio que llaman Barranco de la Erillana, linda al M con la mina titulada Conso'a lora especiosa, N. con cerro del Orcajo, E. Matamiesan, y O Orcajo, titulada la Molupia, se anuncia al público con citacion de los de las minas colindantes si las hubiere por si alguna persona se considera con derecho á la misma acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el art. 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825 Burgos 6 de Setiembre de 1844 = Mariano Herrero. =Nicolas Garrido, Srio. neulo 20, parte 6.a

Número 582 - Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D Simon Ortega, vecino de Muerta del Rey, por sí y á nombre de la compania, solicitando el registro de una mina de cobre argentisero que supone existir en el término de Monterrubio, partido de Salas de los Infantes, en el sitio que llaman Fuente de Manglon, linda al M. cerro del mismo nombre, N cuesta del cerro, E dicha luente y heredades de Fuer te el . lano, titulada la Trinidad, se anuncia al publi o con citacion de los de las minas colindantes si las hubiere, por si alguna persona se considera con derecho à la misma acuda a este Gobierno para deducirle en el término preciso de diez dias que se nala el artículo 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 7 de Setiembre de 1844 = Wariano Herrero.= La lalta de la certificacion, o la del soire , obirda Dasalosia;

del capitan en alguno de los tres ejemplares del manificato, so

Número 576.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conducion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla del confinado desertor del mismo cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.

Manuel Ruz Fernandez, estatura 4 pies y 10 pulgadas, edad 20 años, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara larga, color blanco. Burgos 7 de Setiembre de 1844. =MarianoHerrero.

Número 573 =El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice aon fecha 15 de Agosto último lo siguiente.

El Sr Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecler al Gefe político de Salamanca lo siguiente.= He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 10 de Marzo último sobre la suspension de los trabajos de la carretera de Vigo á Castilla, entre Avila y Encina, con motivo de haberse opuesto á su continuacion el dueño de unos terrenos que habia que ocupar entre dicha Ciudad y el pueblo de Santa Marta, negándose á cederlos, no obstante la indemnizacion ofrecida por no haberse instriudo el espediente con las formalidades que previene la ley de 14 de Julio de 1836. En su vista S. M. se ha servido declarar que autorizado el Gobierno por la de 28 de Julio de 1844 para aprobar los espedientes instruidos por las Diputaciones provinciales para establecer nuevos arbitrios con destino á obras públicas, la aprobacion del proyecto de cualquiera de estas obras lleva en si misma la declaracion de utilidad pública que exige la ley de 14 de Julio de 1836, presto que no pueden aprobarse por este concepto arbitrios que no hayan sido propuestos por aquellas corporaciones con pleno, cono imiento del objeto á que se destinan, siendo la vo untad de S. M. que esta resolucion se entienda aplicable á todos los casos de la misma especie en esa y las demas provin ias del Reino, á fin de evitar las dudas y entorpecimientos que por iguit mot vo pudieran ofrecerse, De Reaborden comunicade por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y e ectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitanes de la misma. Burgos 4 de Setiembre de 1844. Mariano Herrero.

El Señor Director General de Minas con fecha 30 del finado Agosto me dice lo que sigue.

El Escmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 27 del actual dice á esta Direccion de Real orden lo siguiente .= He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. al devolber informado la esposicion de D. Manuel Tobar en que solicita que se derogue lo prevenido en la órden de la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841, segun la cual se autoriza á esa Direccion para conceder en determina los casos pertenencias de Minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del Real Decreto orgánico de 4 de Junio de 1825. En su vista, atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha órden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena le. y sin ventaja alguna conocida puesto que la exacta observancia de lo mandado en el referido Real Decreto asegura casi sin excepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, lla Reina conformandose con el dictamen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias, quedando sin efecto lo dispuesto en aquella érden de la Regencia, y observandose en cuanto á la demarcacion de las Minas lo establecido en el espresado Real Decreto y en la Instruccion provisional del ramo Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los nabitantes de los Pueblos de la misma. Burgos 7 de Setiembre de 1844.

Mariano Herrero.

Número 574.—D. Juan Maria Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de la Villa de Baltanás y su Partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de S. M. competentes de la provincia de Burgos Hago saber: que ballandose preso en la cárcel de este partido Narciso Hortega, natural de Antiguedad, deseitor del Banderin de América y encausado en el mismo por ciertos robos se ha fugado de uno de sus locales violentando una reja de la ventana primera la noche del 29 del mes actual, y para poder conseguir su captura he mandado exhortar á varios pueblos y provincias siendo una de ellas la espresada; en su virtud en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) lo hago, y de la mia les ruego que llegando á noticia de VV. por medio del Boletia oficial de esa provincia, procedan a practicar las nece arias diligencias á fin de que tenga efecto la captura del Narciso, cujus señas á continuacion se espresan, acordando la con inccion a este Juzgado con la seguridad necesaria, que en hacerlo y mandar asi VV administraran justicia, quedando yo a lo mismo cuando sus exhortos viere ella mediant el no e constitut lab ser nivorg, somali sal y

Dado en Baltanas á r? de Setiembre de 1844. Juan Maria Gomez Inguanzo Por su mandado, Benito Gonzalez Mahamud.

Later of the fairly and

Señas. Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, algo romo, con una cicatriz en la tetilla del lado izquierdo, pelo castaño, vestido con pantalon de mahon remendado fondo azul, chaleco pintado bastante derrotado, faja encarnada, alpargata con piso de suela, pañuelo á la cabeza de colores y en mangas de camisa, suele ponerse tambien pantalon viejo remendando de paño Astudillo,

### Arancel de Aduanas de Mejico.

que deben pagar.

pesos. mos.

ART- 25.

El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extrangero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos esectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

n.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la Republica mejicana á que se dirige.

2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas 6 bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.º La clase genérica de las mercancias ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.00 La fecha y la firma del capitan. Tulo la speluto con

6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que espresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6.a

ART. 26

Por cada falta a cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impordrá el administrador al capitan una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

cobre argentileto que supone existir en el termino de Montene rubio, partido de Salas de 10721/IMAes, en el sino que llaman

La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.a, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causara el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancias si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

nala el artículo 90 de la Ingentran de 18 de Di jembre de

La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la dela firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifesto, se

trata

tos s los,

> cuan como jo la ejecu

> > su r
> > corresules
> > ceda
> > tecci
> > huer
> > capi

Ara

tes e

sent tina gun si ti las 29; enn

que rad las tien pod

:16.

pod pre el r que dad

al i la gui

im

tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Está tambien obligado el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

## ART. 30.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 23 bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si asi no lo

De los cónsules y certificaciones consulares.

### ART. 31,

La República ordena á los cónsules y vicecónsules residentes en pais extrangero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se havá efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de huena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este de la aduzna, disponer se entregue parcialmente al clasque parte necesaria para su con 22 c. TRA parte necesaria para su con 22 c. TRA parte necesaria para su con 22 c.

á

0

0

Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque presente al consul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los terminos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar a enmienta niuguna, parto si lacre panuguin abnaimne clusion de la descerga, o antes si lo dispusiere el administrador.

### ART. 33.

(Se continuará.

En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules vi\_ cecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta snerte algun manifilesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

PASCUAL POLO.

LULUNININ DE

Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá al pie la certificacion que sigue la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan.

Al margen el sello consular «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N.»

El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (espresadas en guarismo y letra ) por el capitan (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos (esprésense por guarismoy letra.)

La secha, y la firma ó firmas.

# 35.4 .... 35.44 los con des capedira los

Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada per parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y tetra] contiene tantos bultos (en guarismo y letra )»

La fecha, y la firma ó firmas.

# conto y continua para dinos y otace.

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuesto con oblea ó en lacre.

# . 75. TAA. a entendido, de que o

A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena te, dando aviso directamente al Gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

### age ... TRA-tree argo no permiting

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus cona.d bordo antes que koiratargiz

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romperse el sello, y este pliego se rotulará al Escmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales terminos, incluyendose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que espresa el art. siguiente (, y se rotulará al administracior de la aduana del puerto méjicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art: 44.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el articulo anterior, no se enviera por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de America, se dirijin à cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitiran precisamente por el primer buque que de aquellas procedencias zarpe para los puertos de Vera ruz y Santa Anna de Tamautipas, sobrecartandose el pliego al Administrador de la aduana maritima adonde el buque se dirija.

### ART. 40.

Antes de certifi ar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los nego iantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si estan impuestos de cuáles son los géneros, frutos y electos cuya importacion en la Republica está prohibida, y las penas à que sujeta este Arancel à los importadores de tales mercancias. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documento: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

# SEC ION VI

Del arribo de los buques à puertos de la República,

### alla procesionte fact ur. 41. TRA da mer trace de M. Far

Todo buque extrangero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

# Tos sellos que usen los solles solles

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 105, pase un buque despues de su total descarga en un punto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagas el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extrangero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo lecho, pagará de nuevo las toneladas. gun les sugiere su celo por el comercio de

## viso directamente al Cobie 33. Trata la sea . clusivo de la certificacion es

dinair la

Llegando algun buque de puerto estrangero á las aguas de un puerto mejicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su bordo, ni el ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote 6 falua llevará el pabellou nacional. Si se contraviniere à aquellas prevenciones, será castigado el capitan o sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona que fuera del buque, si se poue al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo En defecto de la multa se impondra á los contraventores la pena de diez dias de prision en la carcel publica sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias. llo y este pliego se roculara al Escmo. Sr.

# conda de la Bepublica me 144. TRA

Bien sea que el buque se halle á la vela 6 estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comissoue el administrador, si lo juzgase conveniente, entregara el capitan o sobrecargo en el mismo acto a uno u otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 38 Si así lo hiciere sin que yara no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraorcinario en la naveg cion que justificara siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacaran copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios cuyas copias autorizan el administrador y contador de la aduana Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; però si taltare en el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y factoras, y el manifiesto suelto, y no se prueba su perdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancias que conduzca, mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancias. Por regla general, la l'alta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancias en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la dirección de alcabalas y contribuciones directas.

### ART. 45.

Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualquiera otros bultos de equipajes pertenreientes á los pasageros, y esprese las personas á quienes corresponden Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de Cincuenta pesos. semogerb e agricio sel celque as sup noioset linena fe, y en obvio de 1.64 eTALcios que ocasionarian a

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podra mandarlo depositar en el almaren de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino quando no haya riesgo de fraude. Lucgo que algun capitar

### sente al consul el manifics, 741 mado de su catgamento

tinado á algun puerto La salta de noticias de los equipajes y sobrante de rancho por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recojiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

#### (Se continuará.

querido decir esos lugares inte

cel

cie

llo

un

caj

poi

da

# En virtud do 1. 2012 KUKA , los consules vi

Se arriendan los pastos del Monte y Sotillo que antes fué de Ramirez en la Villa de Quintana del Puente, cuyo término es susceptible de mantener en la invernada de 600 à 7001 cabezas de ganado lanar, y tiene un buen corral de piedra con su pozo. La persona que quiera tratar de arriendo puede dirijirse a su dueño D. Francisco de Lara, que vive en Vallado-hi, calle del Jabon número 1.º ci manificato o la factura tengan, y to que debe entenderse Jun

Se balla vacante la E cuela de primeras letras de Huerta de Abajo, su dotación ochocientos rs. anuales pagados por el Ayuntamanio en dos plazos, casa devalde, libre de toda contribucion Ilos memoriales se dirijiran francos de portenanel Ayuntamiento deidicho, Bueblose solupitra sobatio sol nenoquit

matos, o borridos, o enmen-

SUPLEMENTO

# al número 1006

# del Boletin oficial de la Provincia de Burgos.

# MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 1844.

## COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO REGULAR.

del mo

or

del

SU

0-

DCO

ırá

do

de

145

cia

110

de

1993

la

es-

sen

ho.

Spi

de

ho

no

or.

á.

LZ

10

n

99

Remates para el dia 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.ª Instancia de Villarcayo, desde las 10 de la mañana en adelante.

Treinta y nueve tierras y una hera de 3 fanegas, 6 celemines de 2.ª calidad y 5 fanegas, 6 celemines de 3.ª que en términos del pueblo de Plagaro pertenecieron al suprimido convento de Agustinos del Badillo de Frias, fas cuales producen en renta 7 fanegas, y un celemin de trigo: han sido tasadas en 3,991 is. y capitalizadas en 6,300 rs. por cuya cantidad se sacan a subasta: no se hallan efectas á carga alguna ni tampoco tienen escritura de arriendo.

Veinte y cinco tierras de 6 fanegas, 6 celemines de 2.ª calidad y 10 fanegas de 3.ª con 4 viñas de 7 obreros de 3.ª que en términos del pueblo de Tobalimilla pertenecieron al suprimido monasterió de Obarenes, las cuales producen en renta 6 fanegas, 6 celemines de trigo y 7 fanegas de cebada: han sido tasadas en 8.248 is. y capitalizadas en 9,500 is. que es la cantidad en que se sacan a subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para dicho dia 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de Castrogeriz, desde dicha hora en adelante.

Una tierra de 11 obradas de 12, 25 y 32, calidad, que en término del pueblo de Vizmalo perteneció al suprimido monasterio de San Juan de esta Ciudad, la cual produce en tenta 9 fanegas de pan mediado: ha sido tasada en 4,320 rs. y capitalizada en 6,430 rs. 12 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna ni tampoco-tiene escritura de arriendo.

Remate para dicho dia 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.ª Instancia de Briviesca, desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa sita en la villa de Oña y su calle de Barriuso, la cual lleva en renta Candido Perez. y perteueció al soprimido monasterio de San Salvador de la misma: produce en renta 50 rs. anuales por lo que ha sido capitalizada en 1,125 rs. y tasada en 3,000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna ni tampoco hay escritura de arriendo y sigue por la tácita.

Remates para el dia 19 de Octubre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

Ciento ocho tierras y tres heras de trillar que componen 6 fanegas de 1.ª calidad, 14 fanegas, 11 celemines de 2.ª y 43 fanegas, 9 celemines de 3.ª con varios
olmos en ellas, que en términos del pueblo de la Molina pertenceieron al suprimido monasterio de Oña,
las cuales han sido tasadas en 24,100 rs.: producen
en renta 50 fanegas de pan mediado que reguladas á
24 rs. cada una importan 1200 rs. por lo que han sido
capitalizadas en 36,000 rs. que es la camidad en que
se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

- Cien tierras y una hera que componen 17 fancgas; 9 celemines de 1.ª calidad, 109 fancgas de 2.ª y 93 fancgas, 3 celemines de 3.ª con 14 viñas de 36 obreros, que en términos del pueblo de Presencio pertenccieron al suprimido monasterio de la Cartoja de Mirallores, las cuales han sido tasadas en 39,631 rs.: producen en renta 97 fanegas, 6 celemines de pan mediado que reguladas à 24 rs. cada una importan 2,340 rs. por lo que han sido capitalizadas en 70,260 rs. que es la cantidad en que se sacan á subista: no se hallan afectas à carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.
- o Ciento seis tierras, dos heras y un huerto de 4 fanegas, un celemin de 1.ª calidad, 48 fauegas, 3 celemines de 2.ª y 40 favegas, 6 celemines de 3.ª con 2 casas á la subida de Marmellar, que en términes del pueblo de Páramo, pertenecieron al suprimido convento de S. Agustin de Burgos, las cuales producen en renta 40 fanegas de pau mediado, que reguladas á 24 rs. cada una, importan 960 rs. por lo que han sido capitalizadas en 28,800 rs. y tasadas en 35,752 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y tienen escritura de acriendo que vencerá en 1848.
- de 1.ª calidad, 40 fanegas, 8 celémines de 2.ª, y 18 fanegas, 10 celémines de 3.ª, que en términos del pueblo de Quintana Ortuno pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de Bargos, las cuales han sido fasadas en 42,626 rs.: producen

en renta 70 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una, importan 1680 rs. por lo que han sido capitalizadas en 50,400 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el dia 21 de Octubre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la manana en adelante.

Una hacienda compuesta de ciento ochenta y una tierras de 23 fanegas, a celemines de 1.ª calidad, 45 fanegas, a celemines de 2.ª, y 50 fanegas, 10 celemines de 3.ª, que en términos del pachlo de Oatomin, pertenecieron al suprimido monasterio de S. Salvador de Oña, las cuales han sido tasadas en 52,954 rs.: producen en renta 80 fanegas, 9 celemines de pan mediado, que reguladas a 24 rs. cada una, importan 1938 rs. por lo que han sido capitalizadas en 58,140 rs. 6 mrs, que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tacita.

Ciento setenta y dos heredades, tres casas y un pajar, que hacen 8 fanegas, 8 celemines y un cuartillo de 2.ª calidad, 48 fanegas, 6 celemines de 3.ª, y 27 obteros de cabadura de viña, inclusos en el número de heredades, que en términos del pueblo de Montijo de Cevas, pertenecieron al suprimido convento del Badillo de Frias, las cuales han sido tasadas en 29,402 rs. 17 mrs.: producen en renta 27 fanegas de trigo, y 24 fanegas, 6 celemines de cebada, que reguladas á 29 rs. 23 mrs. las primeras, y 17 rs. 22 mrs las segundas, importan 1223 rs. 21 mrs. por lo que han sido capitalizadas en 36,710 rs. 26 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el dia 22 de Octubre en esta Capital y en la del Remo, desde las diez de la mañana en adelante.

Una bacienda titulada la Granja de Guimara compuesta de 20 fauegas de 1.ª calidad, 320 de 2.ª, y 170 lanegas de 3.ª, todo de tierra labrantia, 42 lanegas, 6 celemines de prados, las 38 fanegas de 1.2, y las 4 fanegas, 6 celemines de 3.ª. ocho hoertecitos secanos de una fanega, 6 celemines de 1.ª calidad, 2083 fanegas de pasto de may buena calidad, parte de la cual es comunero con los pueblos colindantes, y para sembrarlo serian 818 fanegas de 2ª culidad, y 1265 fanegas de 3.2, ciento siere fanegas de monte poblado de encina nueva: tiene ademas 10 casas, 2 pajares y corrales con un molino y una fuente de piedra de buena y abundante agua a distancia de mil pies del pueblo, todo existente en término del problo de la Granja de Guimara, lo cual llevan en a rendamiento los vecinos de la misma, y per-Peneció al súprimido mon esterio de Santo Dómingo de Silos: produce en renta 160 fanegas de pan mediado que reguladas à 24 rs. cada una importan 3,840 rs. por lo que la sido capitalizada en 115,200 rs. y tasada en 381,781 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no consta hallarse gravada con carga alguna, y tiene escritura de arriendo que vencerá en 1849.

El pago de estas sincas se verificará del modo signiente: la quinta parte en el acto de la adjudicación y el resto en ocho plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se espresan: la 3.ª parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100: otra 3.ª parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100, y la otra 3.ª restante en deuda sin interés, vales no consolidados, y deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados.

Remate para el dia 22 de Octubre en esta capital y en la del Reino, desde las diez de la mañana en adelante.

Se s

la imp

Merca

rs. al

por se

GOB

Núm

Emet

Cerez

Sulfa

na I

Paul

con c

ca,

consi

tico

el ar

Burg

proc

Sr.

dese

nuac

dad

colo

9 de

noci

cara

El Edificio del monasterio de S. Pedro de Arlanza, esceptuando la Iglesia, coro y ante-coro, el cual se halla situado en el fondo de un valle del monte del mismo nembre próximo al rio de Arlanzon, jurisdiccion del pueblo de Cobarrubias: consta de línea la fachada principal de 108 pies, y la opuesta de 148 pies: la fachada del medio dia do 293 pies, y la misma línea su opuesta, inclusos 192 pies que hacen medianería con la iglesia, formando una superficie de 37,504 pies de aerea: su construcción es de piedra sillecia: la fachada principal de altura de 34 pies, y las otras tres fachadas de piedra de mampostería, á escepcion de las esquinas, huccos de puertas, ventanas, balcones, y cinco estribos que tiene la fachada del mediodia, que son de sillería: todos los macizos de mampostería y los huecos de las puertas de sillería. La escalera principal de 10 pies de ancho con todos los pasos de una pieza de sillería. El patio de la entrada de diez arcos, en cada piso de piedra de silteria con su cornisa. La baveda del piso bajo de piedra, el pabimento embaldosado y el segundo piso á ciclo raso. El Claustro consta de 20 areos del órden dorico y el segundo piso de 40 arcos de órden jónico todo de piedra de sillería: las bovedas de los dos pisos de panderete do dos farfulas de ladrillo, y el pabimento del piso bajo embaldosado: la madera de los pisos de buena calidad y marca: la mitad del edificio de bovedilla y la otra mitad entablado y enladrillado. bastante maltratado. Las divisiones juteriores de panderetes de adobe, la armadura del tejado á dos agnas con sus carreras, pies derechos y tirantes do cuartas y tercias: la cubierta de rangos con su teja bastante deteriorada y dos trozos undidos: se hallan adosados á la fachada del medio dia los comunes de 36 pies de linea y 19 de soudo, cuyas paredes son de mamposteria con un piso y tejado: á la fachada del poniente se halla ado-ada la campana de la chimenea de 19 pies de cuadros, cuyas paredes son de mamposteria hasta 13 pies de al-tura, y el resto de citara de ladrillo, las puertas y ventanas solo se hallan en el piso bajo y may pocas, en los demás pisos y estas may deterioradas: tode el edificio está muy mal tratado, y en estado de ruina las bobedas del claustro y piso del patio, por lo que ba sido tasado en 120,742 rs. que es la carridad en que se saca á subasta. El pago de esta finca se verificara en papel de la deuda sin interes por todo su valor cominal en dos plazos iguales, uno en el acto de la adjudicación, y el otro al cumplise un año. Burgos 6 de Setiembre de 1844. = P. A.-D. C. E .= Perfecto Arnaiz,